



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Ocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00455  
RADICADO N° 2020-00108-00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la reforma a la demanda, admisión de llamamiento en garantía y la admisión la contestación a la demanda en el proceso ordinario laboral de primera instancia que se ha instaurado a través de abogado en ejercicio por VIVIANA RAMÍREZ BARRETO en contra de la sociedad SERVIS S.A.S. Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

En vista que las respuestas a la demanda, después de cumplidos los requisitos, se ajustan a los presupuestos del artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se da por contestada.

Por otro lado, la apoderada de la actora aporta en forma oportuna REFORMA A LA DEMANDA, la cual se ADMITIRÁ y se correrá traslado a la demandada de la misma por el término de cinco (5) días para su contestación.

Teniendo en cuenta que en la reforma a la demanda se solicita vincular por pasiva al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se ordenará su vinculación al proceso y su respectiva notificación, notificándole este auto y el auto admisorio de la demanda.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

Así mismo teniendo en cuenta que las sociedades demandadas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S. solicitan el llamamiento en garantía de las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la sociedad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instauran CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S. en contra de las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, notifíquese este auto a las llamadas en garantía, para que intervenga en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, entregándole para el efecto las copias respectivas, lo cual se hará en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

PRIMERO – TENER por CONTESTADA la demanda ordinaria laboral promovida por VIVIANA RAMÍREZ BARRETO en contra de la sociedad SERVIS S.A.S. Y OTROS.

SEGUNDO – ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte actora.

TERCERO - CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

CUARTO – ORDENAR la VINCULACIÓN y NOTIFICACIÓN del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, haciéndole entrega de copia de este auto y del auto admisorio para surtir el traslado de rigor y poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días.

QUINTO – ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

SEXTO - ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S. en contra de las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO - ORDENAR la notificación de este auto a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que intervenga en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, entregándole para el efecto las copias respectivas. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

OCTAVO - Se le reconoce personería al Dr. RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES para que represente los intereses de la sociedad GRUPO ASD S.A.S., quien no tiene sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Las notificaciones al demandado y las llamadas en garantía estarán a cargo de la parte solicitante vía correo electrónico, las cuales se entenderán surtidas dos (2) días hábiles después de remitir este auto al canal digital, con la demanda y los anexos para surtir el traslado respectivo:

RADICADO N°. 2020-00108-00  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co) y  
[co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com).

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICA:  
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 120  
hoy 9 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

**FIRMADO POR:**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO  
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**080C8F6620620A8544F2CC988ACE2B54264BBC7E2B2E4F10341C6DF690**  
**DB4712**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/10/2020 04:17:20 P.M.